

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
ARAQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.023-00108-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía junto con el escrito impetrado por el demandante William Alonso Prada Jaramillo y corroborado por la demandada Lidy Yuleima Sierra Ruiz, sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Arauquita, febrero 2 de 2.024.

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
Arauquita, (Arauca), - 8 FEB 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, radicado Nro. 810654089001-2023-00108-00 promovido por el señor WILLIAM ALONSO PRADA JARAMILLO contra LIDY YULEIMA SIERRA RUIZ sobre la terminación por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito calendado 2 de febrero de 2.024, impetrado en forma personal por el señor WILLIAM ALONSO PRADA JARAMILLO, obrando en calidad de demandante, el cual se adjunta y corroborado por la señora LIDY YULEIMA SIERRA RUIZ, demandada, dentro del presente asunto, solicitan:

- 1.- Que se dé terminación del proceso por pago total de la obligación contraída por la demandada.
- 2.- Que en razón a lo anterior se ordene la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.
- 3.- Que se ordene la devolución del título valor materia de la obligación y tramite del proceso.
- 4.- Que se archive el proceso una vez terminado.
- 5.- Sin costas para las partes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, reza” Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

En el evento que nos ocupa observa el Despacho que el demandante en razón a que su apoderado renunció al poder otorgado y encontrándose sin apoderado, en forma personal acude ante el Estrado Judicial solicitando la terminación del proceso ejecutivo promovido en contra de la señora **LIDY YULEIMA SIERRA RUIZ**, identificada con c.c. Nro. 1.116.492.986 expedida en Arauquita (Arauca), por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas, la devolución del título valor materia de la obligación y tramite, el archivo del proceso una vez terminado y no se condene en costas a las partes.

En esas condiciones y conforme al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accederá a la petición elevada por el demandante y en consecuencia declarara terminado el proceso por pago de la obligación demandada, igualmente cancelar la medida de embargo y retención de dineros decretadas y practicadas dentro del proceso para lo cual se libran los oficios correspondientes a las entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO W y BANCAMIA de la ciudad de Arauca, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, ENELAR ESP, ESE MORENO Y CLAVIJO, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, TESORERIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA, GOBERNACION DE ARAUCA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUQUITA ESP. Teniendo en cuenta que la medida de embargo ordenada mediante oficio Nro. 431 del 7 de junio de 2.023 no fue diligenciado ante la Oficina de Registro de Arauca, se abstiene el Despacho de ordenar la cancelación de la medida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

Finalmente este Despacho judicial atendiendo que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos no es necesario el desglose y entrega de los títulos valores (letra de cambio) puesto que el original reposa en poder del demandante y le corresponde a este colocarle la constancia sobre la cancelación del título por pago total de la obligación y entrega del mismo a la demandada. Sin costas para las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el señor WILLIAN ALONSO PRADA JARAMILLO través de apoderada Judicial contra la señora LIDY YULEIMA SIERRA RUIZ, por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio, por los razonamientos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros decretadas en contra de la demandada en BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Arauca, para lo cual se libran los oficios respectivos. Así mismo la cancelación de la medida de embargo y retención de dineros decretadas en contra de la demandada en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, ENELAR ESP, ESE MORENO Y CLAVIJO, HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, TESORERIA MUNICIPAL DE ARAUQUITA, GOBERNACION DE ARAUCA y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ARAUQUITA ESP, para lo cual se libran los oficios del caso.

TERCERO: Con relación a la medida de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 410 – 78011 de propiedad de la demandada, en virtud a que la parte demandante no diligencio el oficio Nro. 431 del 7 de junio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, se abstiene el despacho de ordenar la cancelación de la medida decretada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



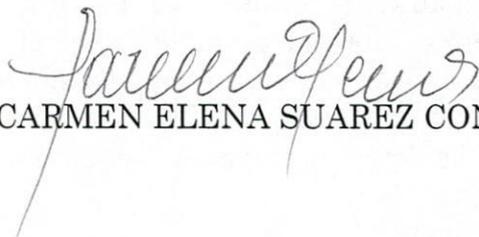
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA-ARAUCA

CUARTO: Atendiendo que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, no es necesario ordenar el desglose y entrega del título valor (letra de cambio) materia de la ejecución, en virtud a que el original reposa en manos de la parte actora a quien corresponde su devolución a la demandada con la constancia de que la obligación ha quedado extinguida en su totalidad en virtud al pago total de la obligación. Sin costas para las partes.

En firme el presente proveido archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, - 9 FEB 2024 notifico por estado Nro. 05


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

